



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	314 de 2021
RADICADO	05 368 31 84 001 2021 00065 00
PROCESO	DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE	JUAN RAFAEL URIBE ÁLZATE
DEMANDADO	PAULA ANDREA GONZÁLEZ
ASUNTO	CONCEDE AMPARO POBREZA

Procede el despacho a resolver la solicitud de Amparo de Pobreza elevada por la demandada PAULA ANDREA GONZÁLEZ, el día en que fue debidamente notificada de forma personalmente, para lo cual se tendrá presente los parámetros del artículo 151 y ss. Del C. G del P. Civil, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora PAULA ANDREA GONZÁLEZ, manifestó ante este despacho en el momento de ser notificada personalmente, que solicitaba amparo de pobreza, toda vez que no está en capacidad de atender los gastos que le pueda generar los honorarios de un profesional del derecho que la asista en este proceso, donde figura como demandada.

El artículo 151 y ss. del actual Código General del Proceso, establece que se concederá el Amparo de Pobreza, a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y la de las personas a quienes legalmente debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

Obsérvese que, en el presente caso, no se trata de hacer valer un derecho de tal categoría, y por la manifestación que realizó al momento de ser notificada la demandada en la que indicó que no posee los recursos económicos que permitan sufragar los gastos del presente trámite, la cual es prestada bajo la gravedad del juramento, se entiende que efectivamente no disponen de los medios económicos suficientes para sufragar los gastos de éste proceso.

Así las cosas, este Despacho, teniendo en cuenta que la petición de Amparo de Pobreza se encuentra ajustada a lo ordenado en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, y atendiendo al principio de buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Nacional, procede a conceder el beneficio pretendido

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER amparo de pobreza a la señora PAULA ANDREA GONZÁLEZ, identificada con la cedula de ciudadanía 1.001.617.607 en calidad de demandada en el proceso de Divorcio Matrimonio Civil, interpuesto en su contra y a favor del señor JUAN RAFAEL URIBE ÁLZATE. En consecuencia, queda exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia y no podrá ser condenada al pago de costas.

SEGUNDO: DESIGNAR al doctor LUIS ORLANDO CARVAJAL CAÑAS, abogado en Ejercicio y quien se localiza en el correo electrónico carrielesjerico@hotmail.com y número celular 311 370 11 39.

TERCERO: COMUNICAR al designado a través del interesado, con las advertencias que para el caso contempla el inciso 3º del artículo 154 del Código General del Proceso.

CUARTO: SUSPENDER el término de traslado de la demanda, hasta tanto el abogado designado allegue al correo institucional del juzgado, el memorial de aceptación del cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ
JUEZ

